

Esa conciencia del género humano que es el principio de la sociedad es lo que sobrevive á las naciones, y las vuelve á instituir. Ciertamente hay que temer por nuestra desgraciada patria, cuando despues de veinte y cinco años de una espantosa revolucion, cuando despues de haber visto degollar el clero, derrocarse el trono juntamente con el altar é inundarse en sangre

del mejor de los reyes, tratamos aun de vender el último despojo de la Iglesia, como los soldados que echaron suertes sobre el último vestido del Redentor. ¿Y bajo qué monarca adoptaríamos semejante medida? Bajo el descendiente de Clodoveo que debe su corona á la religion; bajo el sucesor de Carlo Magno que declaró sacrilego á quien tocara los bienes del altar; bajo



¿DUERMES CAP. TO? LEVANTATE.

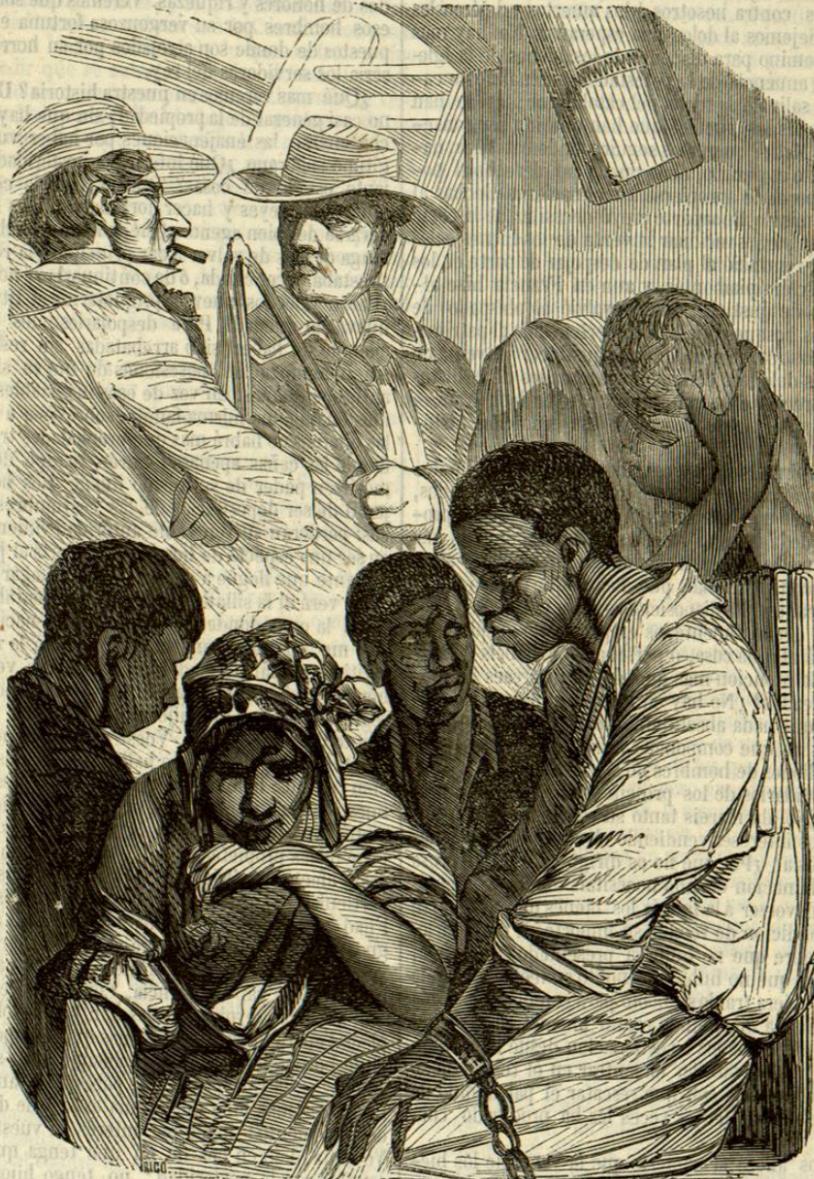
el descendiente de Hugo Capeto que devolvió al patrimonio de la Iglesia lo que la calamidad de los tiempos le habia quitado; bajo el heredero de San Luis, bajo el hermano de Luis, el mártir, bajo el primogénito de la Iglesia; bajo el rey Cristianismo; bajo el agosto monarca, mártir tambien de la impiedad de su siglo, acrisolado largo tiempo por la desgracia, de-

vuelto á su nacion despues de un destierro de veinte años y que no trajo mas guardia para su persona que una venerable comitiva de antiguos confesores de la fe.

Hace ya veinte y cinco años que el sol no alumbra mas que unas mismas desgracias sobre el suelo de la Francia: la revolucion viene á ser para este país la

triste obra de Penelope: ¡tejer y destejer! ¿Qué no se dijo en la Asamblea constituyente y en la legislativa, acerca del proyecto que nos ocupa en estos instantes? Treilhard, insistiendo en que la asamblea pronunciara cuanto antes el decreto fatal exclamaba: «No lo dudéis, señores: os asegurais las bendiciones del pobre

en lo interior del país, y en lo exterior la admiracion de los pueblos» ¿Será una admiracion semejante, ó unas bendiciones por el estilo lo que nos prometerá vuestro voto en la actualidad? Cedo mi parte de esta cosecha de ódios y lágrimas, á quien quiera recogerla. Sin embargo no hay que creer que nuestras primeras



TRAFICO DE NEGROS.

asambleas careciesen enteramente de disculpa: podian no prever el porvenir; podian ser afectadas por algunos abusos, y desencaminadas por alguna teoría no calificada por la experiencia. Ademas, regia una monstruosa constitucion que confundiendo los tres ramos de la legislacion, y concediendo al rey por toda defensa un veto suspensivo no daba medios de corregir el mal que se hubiera hecho. Mas nosotros, que por

la division de poderes tenemos tantos recursos para enmendar el error que hayamos cometido, nosotros, que hemos recibido lecciones de la experiencia, con nada podriamos justificarnos. Cuando apenas acaba de apagarse el incendio ¿No nos darán alguna luz esas ruinas que aun están arrojando llamaradas en torno nuestro? Ah, señores, ¡acábase de saquear el santuario! Poco valdrá lo que se encuentre en su recinto: ¡ni

las cenizas de nuestros padres están ya en él... las dispersó el huracán y de seguro no las volverá a traer á donde estaban!

¿Qué cúmulo de razones morales y religiosas podría presentarse todavía para combatir la enajenación del resto de los bienes de la Iglesia! Preguntaré á los que se llaman cristianos y católicos si se creen con poder de enajenar propiedades adjudicadas á obras piadosas. O creemos, ó no creemos; si tenemos fe, no indignemos contra nosotros á los muertos: dejémosles en paz, dejemos al dolor una esperanza. No hay mas que un camino para disponer de los bienes de la Iglesia sin la anuencia de la potestad espiritual: este camino es salir de la senda del catolicismo; así lo han hecho todos los pueblos que han querido ser consecuentes. Mas si queremos seguir siendo católicos, nada, preciso es decirlo, nada puede dar derecho al poder temporal de apropiarse las donaciones hechas al altar. El mismo Bonaparte creyó necesitar de la corte romana para sancionar la venta de los bienes eclesiásticos; renunció al plan de despojar de parte de los bienes al clero piomontés, y aun en Francia hizo algun acto de justicia, pues devolvió al obispado de Troyes los bosques que habían pertenecido al patrimonio eclesiástico. Se ha querido justificar la venta de los bienes del clero con ejemplos tomados de la historia. Me preció de bastante finura para no decir francamente lo que pienso acerca de esa erudición histórica.

No inspiraréis pues seguridad (como ya lo he demostrado) á los tenedores de bienes de los emigrados, ni de bienes urbanos por vender el resto de las propiedades de la Iglesia. Además decir que queréis inspirar seguridad con esa medida es un lenguaje altamente inconstitucional, pues haceis que nazcan dudas por lo tocante á las disposiciones de la Carta. Pero por último si decididamente os empeñais en inspirar seguridad á alguna cosa, ó persona, ¿no habeis de fijar por eso la atención mas que en los intereses nuevamente creados? ¿No hay en Francia millones de ciudadanos que nada absolutamente han adquirido? ¿No son estos los que componen la mayoría de la nación? ¿Esos millones de hombres no son por ventura cristianos y partidarios de los principios de la antigua propiedad? ¿No alarmaréis tanto su conciencia, como sus mas caros intereses vendiendo el resto de los bienes de la Iglesia? ¿Por qué no os dirigís á esa numerosa clase de la nación cuando necesitáis dinero? Si habeis querido devolver á la Iglesia los bienes que le quedan con la condición de recibir su importe en numerario, no hay pobre que no hubiera presentado su ofrenda, ni enfermo que no hubiera vendido su lecho, ni viuda que no hubiera traído su óbolo para completar la suma pedida. No ha disminuído segun mis noticias, el número de desgraciados en esta nación desde hace veinte años, y ellos sabrían encontrar en el tesoro de su miseria elementos con que rescatar el patrimonio de una religion que tantas veces les ha prodigado consuelos.

Veamos ahora si es cierto que la venta de los bienes nacionales pondrá el último coto á la revolucion: en mi concepto, lejos de eso no hará mas que darle nuevo pábulo. Señores, muchas veces se ha dicho ya que la revolucion había concluído ¿cuándo? Cuando al día siguiente nos amenazaba una nueva desgracia.

¿Cómo se podrá concluir una revolucion? Restableciendo la justicia, la moralidad y la religion; pues nada puede establecerse sobre la impiedad, sobre la injusticia, ni sobre las pasiones. ¿Cómo se podrá prolongar una revolucion? Sosteniendo los principios á que debe su origen. A los pares de Francia incumbe dirigir sus miradas al porvenir tratándose de un asunto tan grave y filosófico.

La historia, señores, es para los pueblos lo que el estudio de las antiguas leyes para los magistrados.

Respétase la autoridad de esas leyes, y con arreglo á ellas se formula el juicio. Aplicase á un proceso la misma sentencia que en un caso análogo de los tiempos pasados. Se hace una cosa, solo por que en otro tiempo se hizo lo mismo. Los ingleses inventaron el crimen de muerte de Carlos I, y los franceses lo han imitado. Tráportémonos cincuenta años atrás en la historia moderna. ¿Qué veremos? Hombres que dan muerte á su soberano y que en cambio se ven colmados de honores y riquezas. Veremos que son acegidos esos hombres por su vergonzosa fortuna en los altos puestos de donde son arrojados por su horrorosa miseria los servidores del rey.

¿Qué mas veremos en nuestra historia? Un trastorno casi general de la propiedad, sin que hayan podido contenerse las enajenaciones por haber vuelto el legítimo soberano. ¿Qué inferirá la posteridad de semejante estado de cosas? Que es posible condenar á muerte los reyes y hacer fortuna y que es lícito apoderarse del bien ajeno. ¿Qué ambicioso habrá que no tenga deseos de volver á dar principio á la revolucion, si estaba ya concluída, ó de continuarla si no lo estaba? ¿Harán valer los nuevos propietarios el título de su nueva propiedad? Para despojarles, les citarán el ejemplo de haber sido arrebatadas sin resistencia y sin indemnización, posesiones de nueve siglos á sus antiguos dueños. En vez de esos invariables patrimonios en que una misma familia sobrevivía á la raza de las éncinas no habrá mas que propiedades transitorias, donde las cañas apenas tendrán tiempo de nacer y morir en poder de su mismo dueño. Los hogares dejarán de ser depositarios de las costumbres domésticas: perderán su venerable autoridad viniendo á parar en ser una especie de hospedería abierta al primer caminante que llegue á sentarse en el hogar, donde ya no se verá ni la silla de brazos donde se sentaba el abuelo, ni la cuna donde se mecía el recién-nacido. Señores, me atrevo á pronosticarlo: si bajo la monarquía legítima no hallais medio de contener la venta de los bienes nacionales, ninguno de vosotros podrá tener seguridad de que sus hijos lleguen á gozar tranquilamente de su herencia. Vuestros hijos tendrán tanto que temer cuanto que se hallarán en la misma situación de los hombres á quienes se ha despojado en nuestros días. Como estos, ocuparán tambien los primeros puestos de la sociedad; como estos, serán los principales propietarios del Estado, y como estos tendrán afecto al orden establecido por sus intereses particulares, sus dignidades y sus derechos políticos. Fijad la vista en esta cámara, interrogad á los antiguos pares, si es cierto que cuando la propiedad se veía atacada, no era un crimen imperdonable el ser rico, y el ser par de Francia. Considerad el progreso que las ideas revolucionarias han hecho sobre la propiedad en Inglaterra. Ya es mas que tiempo de atajar el desbordamiento de ese principio anti-social que amenaza á la Europa entera, pares de Francia, vuestra causa mas bien que la mia es la que defiende en este momento: hablo por interés de vuestros hijos. Yo nada dejo en pos de mí que tenga que ventilar asuntos con la posteridad: no tengo hijos, perdí el campo de mi padre y algunos árboles que planté con mi propia mano, no tardarán mucho tiempo en perder su dueño.

Si que en este siglo se hace poco caso de razones fundadas mas allá del término de nuestra vida: la continua desgracia nos ha enseñado á limitar la vida al día presente. Vendemos los bosques; vemos la consecuencia física é inmediata, pero no hacemos caso de los resultados morales que producirá allá á lo lejos; porque esos resultados ya nada tendrán que ver con nosotros: no nos importan. No confiemos tanto en el sepulcro, señores: el tiempo huye rápidamente en esta nación: el porvenir se precipita, y con frecuencia llega á nosotros á paso mas acelerado que la muer-

te. ¿Cuántas veces nos ha sorprendido durante el curso de la revolucion! El año 1793 era el porvenir del 1789; el 20 de marzo de 1815 era para la Asamblea de los notables un porvenir de treinta años, y nosotros hemos sobrevivido á ese porvenir.

Se me dirá que casi todos los bienes de la Iglesia han sido vendidos; que lo que resta es muy poca cosa, y que no es posible retroceder al tiempo pasado. No, no es posible: la Constitución ha consagrado la venta de los bienes nacionales, y lo que esencialmente importa á la Francia es adherirse á la Constitución; mas no es de un hecho material de lo que se trata, sino de impedir que se autorice, digámoslo así el principio de violación de la propiedad, continuando la venta de los bosques del Estado bajo el gobierno de un rey legítimo. La Carta ha abolido la pena de confiscación: por lo tanto los bienes que aun le quedan á la Iglesia y á la órden de Malta deben devolverse. Protejed la venta con arreglo al artículo 9 de la Constitución; devolved las confiscaciones segun lo dispuesto en el artículo 71, y obrando así sereis consecuentes. Habeis reconocido la justicia de las restituciones por lo tocante á los emigrados y á las municipalidades ¿no tendrá iguales derechos para con vosotros la religion?

En la otra cámara se ha sostenido que los bienes de la Iglesia se hallaban confiscados en virtud de ciertas leyes, que no estando derogadas imponen obediencia.

Esta doctrina de la obediencia pasiva á los decretos revolucionarios nos llevaria muy lejos. ¿Se han olvidado que el usurpador hizo revivir algunos de esos decretos durante los Cien-días, particularmente los que proscriben la familia real, que por cierto son bien dignos de figurar en nuestro código al lado de los que proscriben la religion? Mas por último, aunque se argumente con leyes no derogadas contra las propiedades de la Iglesia, diré que reconozco el efecto de esas leyes por lo tocante á los bienes que ya se han vendido no en virtud de la autoridad de esas leyes, sino en virtud de la autoridad de la Carta que ha sancionado una venta regularizada ya por el concurso del poder espiritual. Por lo concerniente á bienes que aun no han sido enajenados no rigen las leyes citadas, y la prueba es la protesta que en 20 de junio de 1791 hizo Luis XVI al tiempo de partir para sustraerse á sus opresores contra todo lo que se hubiera hecho antes de esa época.

«Mientras que el rey, se dice en aquella Memoria, »hubiese tenido esperanzas de ver renacer el órden y la prosperidad del reino... no habria ni siquiera hecho valer la nulidad de que por falta absoluta de libertad, está afectado todo lo que se ha hecho desde el mes de octubre de 1789, mas habiéndose desvanecido esa esperanza, viendo ya que la recompensa de tantos sacrificios, es la destruccion de la monarquía... las propiedades violadas... el rey despues »de haber solemnemente protestado contra todos los »actos emanados de él durante su cautividad, cree »deber presentar á la vista de los franceses y de todo »el mundo el cuadro de su conducta y la del gobierno »que se ha establecido en el reino.»

De este modo, señores, Luis XVI protestó solemnemente contra todos los actos emanados de él durante su cautividad. En esos actos están necesariamente comprendidos los decretos en que hoy pretenden apoyarse. Por lo tanto esos decretos despojados de la sancion real mediante la protesta del rey, son ilegales y como si no hubieran existido. Esa protesta acabó de corroborarse por haberla el desgraciado monarca renovado en aquel temible momento en que la verdad aparece completamente á los ojos de los hombres. Con razon se ha dado el nombre de oráculo á la voz de Luis XVI: prestad pues atención á ese oráculo que os habla desde los umbrales de la eternidad.

«Ruego á Dios, dijo Luis XVI en su testamento recibiendo el profundo arrepentimiento que tengo de haber »puesto mi nombre (aunque lo hice á despecho de mi »voluntad, en los actos que pueden ser contrarios á la »disciplina y creencia de la Iglesia católica.»

Entre los actos contrarios á la disciplina de la Iglesia, se debe necesariamente incluir la venta de los bienes de la Iglesia hecha sin el concurso, y lo que mas es, contra la autoridad del poder espiritual: todos los cánones están conformes con el particular. Y ¡podremos nosotros reconocer unos actos, cuya sancion causó profundo arrepentimiento á la desgracia, á la santidad, á la virtud misma, al hijo de San Luis estando para remontarse al cielo! ¡Reconoceremos la validez de los decretos que Luis XVI en el momento de comparecer ante Dios, nos declara haber sancionado á despecho de su voluntad! La coaccion, y la fuerza invalidan, siendo probadas, los actos mas solemnes, y ¡nosotros diremos que los decretos afectados de reprobacion por la protesta de Luis cautivo y por el testamento de Luis moribundo no han sido derogados. ¡Ah! Señores, ese testamento divino ha sido una ley de gracia para el crimen: no sea pues vanamente invocada por la inocencia.

Seamos por último cristianos como Luis XVI: resta ¡blezcamos esa religion que le dió su corona celestial y que es la única que puede afianzar su corona terreste en las sienes de sus augustos herederos. Fácil es atacar la religion en su culto, en sus bienes, ó en sus ministros; pero no es posible hacer que una sociedad subsista sin religion. Un fraile ignorante, pero lleno de fe puede fundar un imperio. Newton incrédulo calculará la gravedad de los mundos, pero no podrá crear un pueblo. París, adocetrinado por los modernos doctores ha producido una república que ha durado diez años, al paso que de un barrio de Lutecia donde un Dionisio predicó el Evangelio salió una monarquía que cuenta catorce siglos de existencia. Si formalmente deseamos salvar nuestra patria, hagamos revivir las sanas doctrinas: reemplacemos los prestigios de la gloria por la solidez de los principios: pasó el tiempo de las cosas brillantes, y solo se da ya aprecio á lo útil y decoroso. Guardémoslos de los que podrian querer la religion sin la libertad, pero guardémoslos mas todavía de los que quieren la segunda sin la primera. No introduzcamos sofismas en la moral; no organicemos un sistema en que no encontrando el derecho ni la justicia lugar á propósito, vendrian á ser como unas ruedas embarazosas y superfluas en la máquina gubernativa: no incurramos en ninguno de esos extremos, pues de lo contrario llegaríamos á obtener el espantoso resultado de que en Francia no habia cosa mas ilegítima que la legitimidad.

No creo que os extrañe, señores, el tono religioso de este discurso, si para haber obrado así tuviera que apoyarme en algun ejemplo fácil me seria tomarlo de la nación vecina. Un orador que forma parte del gabinete inglés acaba de pronunciar en la cámara baja un discurso que ha sido coronado con la aprobacion: «Recordemos; dijo ese orador, las escenas de la revolucion francesa en las cuales una pequeña minoría »triunfó constantemente del mayor número..... »Cuando llegó á profesarse en Francia el ateísmo »¿quien habria podido pensar que aquellas impías extravagancias habian de prevalecer? Ya hemos visto »las consecuencias de aquellas insensatas doctrinas. »Los maestros produjeron discípulos y la gran nación »privada de su religion y de su moral se vió privada »al mismo tiempo de las armas que hubieran podido »defenderla de la anarquía... Solo á nuestros moder- »nos estaba reservado el desarraigar del corazon hu- »mano todo respeto hácia la divinidad á fin de prepa- »rar sus contemporáneos á ser asesinos sin remordi- »mientos.»

Hé aquí como habla un ministro y un legislador. Si

me hubiera expresado yo con tanta franqueza me habrían dicho que intentaba hacer retrogradar al siglo. Sin embargo podemos estar bien seguros de que únicamente la religión puede impedir que caigamos en el despotismo: de ningún modo han conservado los pueblos su independencia sino poniéndola bajo la salvaguardia del cielo: en Atenas aparecieron los sacerdotes con la libertad y los solistas con la esclavitud.

Poseído de iguales sentimientos de religión y de libertad voy á bajar de esta tribuna, y creo que esos son los afectos que dominan también el corazón de los nobles pares con quienes tengo el honor de votar. Sostuvimos en la última legislatura los intereses de la religión: en esta hemos defendido las libertades nacionales, y atrincherados en esta posición nos mantendremos sino triunfantes, por lo menos, con dignidad.

Por mi parte, señores, me es grato manifestar, que si he prestado algún efímero servicio á la religión, recibo en este momento la recompensa: considero como un especial favor del cielo el haber sido llamado por las circunstancias á defender los últimos despojos del altar. Cuando la ley habrá pasado, acabará de continuarse el sacrificio, y la maravillosa obra de tantos siglos se derrocará por completo. Al pie del monte Sion me han enseñado algunas piedras que habían rodado de la cima: eso es cuanto queda del templo de Jerusalén.

Voto contra los artículos del presupuesto que proponen la venta de ciento cincuenta mil hectáreas de bosques del Estado, adjudicando el resto de los bosques á la caja de amortización. Si estos artículos fuesen aprobados, votaré contra todo el presupuesto, y en el caso de ser este aprobado también por la cámara, me someteré aunque á despecho al artículo 57 del reglamento que prohíbe toda protesta.

OPINION

SOBRE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO Á LA LIBERTAD DE IMPRENTA EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EN LA SESION DE 19 ENERO DE 1818.

CUANDO en el curso de nuestras sesiones, señores, un miembro de la minoría de la cámara usa de la palabra necesariamente tiene que proponerse una de estas dos cosas: ó bien cambiar el voto de la mayoría, ó bien influir en la opinión pública.

Cambiar el voto de la mayoría es cosa que rara vez sucede, influir en la opinión pública es lo que no puede prometerse conseguir la minoría de la cámara de los Pares. La Carta ha cerrado nuestras tribunas; el diario de nuestras sesiones no presenta más que el esqueleto de nuestros discursos sin el nombre del que los ha pronunciado: los periódicos careciendo de libertad no pueden obtener permiso de reproducirlos del mismo modo que nosotros los damos á la prensa, y las obras maestras de la elocuencia de la cámara perecen sin ser conocidas más que en algunos círculos de la capital.

¡Es mucho más agradable, señores, pertenecer á la mayoría! La fama se encarga de pregonar el ilustre nombre del orador; la cámara pierde sus misterios; la censura desanubla la frente y el *Moniteur* se apodera del discurso que prosiguiendo su triunfal marcha pasa sucesivamente por todos los periódicos ministeriales. Sin embargo una común desgracia pesa sobre los oradores de ambas opiniones que suben á esta tribuna: en la actualidad no llegan hasta nosotros las leyes que se proponen sino después de haber sido discutidas en la cámara de los Diputados, cuando ya se han agotado las cuestiones. Los que hablan y los que escuchan están como fatigados antes de la discusión, y el hastío que nace de la saciedad impide que se repi-

ta lo que ya se ha dicho, ni se busque nada nuevo que poder decir.

Singularmente afectado por estos inconvenientes había yo casi señores renunciado al honor de suplicaros que me prestarais atención por un momento; mas mi amor á la verdad predomina sobre todas las cosas, y no teniendo presente más que mis deberes como par de Francia, pasó á establecer el asunto de que me voy á ocupar.

Vuestra comisión ha observado muy bien el error material que existe en la real orden que figura al frente del proyecto de ley. Ciertamente es que este error nada absolutamente destruye, pero bueno es que se evite hasta la apariencia de precipitación ó de ligereza: todo lo que emana de un ministerio tan grave como el de justicia debe distinguirse por su gravedad.

Vuestra comisión ha hecho además reflexiones muy discretas á cerca del modo de presentaros la enmienda del artículo 8. No es la primera que se reclama en esta cámara contra semejante modo de presentar las enmiendas; mas aun hay en este particular alguna cosa que no hemos echado de ver: por una parte las enmiendas de la cámara de los Diputados adoptadas por la corona están embebidas en el proyecto de ley y por otra la enmienda desechada por la corona, está separada del proyecto. De esta manera, señores, nos encontramos en la cabeza del proyecto de ley con una real orden que expresa un hecho que no es exacto: en el cuerpo del proyecto vemos sin enmienda desechada y puesta aparte como una nota, y al fin del proyecto falta un pequeño artículo (el 27), que apremiado por sus altos destinos ha atravesado rápidamente esta cámara para ir á suspender la libertad de los periódicos. Ya veis que no faltan irregularidades.

Hace ya mucho tiempo que nos están diciendo que las Cámaras nada más son que unos meros consejos; quieren familiarizarnos con esta idea: cada año intentan una innovación. La enmienda no propuesta y no aprobada por el rey, se somete á nuestra discusión de un modo consultivo, y luego el gobierno será libre de aprobar ó no aprobar el dictamen que sobre ella demos. ¿No es así como suele hacerse la tramitación en los consejos? ¿Se trata de presupuesto? No faltará quien nos dispute el derecho de hacer la menor innovación, y siendo así que para otra cualquiera ley somos á manera de un consejo, por lo tocante al presupuesto nada más somos que una cámara, una oficina digámoslo así, de registro. Si eternamente se ha de andar variando la forma y el fondo de las leyes; si después de habernos echado cien veces en cara que hemos infringido la Constitución, se separan otros de ella, á cada momento si siempre nos han de estar diciendo que nos demos prisa á votar una ley, añadiendo que el tiempo va á espirar, que está para llegar el día señalado y que no hay tiempo de remitir las enmiendas á la cámara de los Diputados, en ese caso ¿para que sirven tantos discursos? Mas valdría que la Constitución nos hubiera autorizado á poner al pie de cada proyecto de ley esta breve acotación. *Visto por la cámara de los Pares*; esto por lo menos nos ahorraría palabras inútiles.

Vosotros no esperáis, señores, que vaya á remontarme á los principios de la libertad de imprenta. Tampoco me propongo entrar en minuciosos detalles del proyecto de ley: me contentaré solo con examinar algunos de sus puntos y con explicaros los motivos de mi voto.

Desde luego me fijo en el artículo 8 y en la enmienda propuesta sobre él.

No sé qué pudor me hace sufrir una importuna sensación al leer el segundo párrafo del artículo: *Se consideran como PUBLICACION, ya sea la distribución del todo ó parte del escrito, ya sea el depósito que se ha-ya hecho.*

Presumo que los redactores del proyecto de ley son hombres sinceros, y que por lo tanto no se han engañado mas que en lo relativo á las palabras; pero es preciso convenir en que el espíritu mas sutil no habría inventado otra redacción en el caso de haber querido corromper el principio mismo de la ley. Que el depósito sea considerado como publicación es verdaderamente una idea que aturde, una idea que casi á uno mismo le avergüenza. Al extender en Polonia un contrato matrimonial, el escribano suele tener cuidado de introducir alguna cláusula, mediante la cual pueda el contrato quedar anulado cuando convenga: en virtud del presente proyecto de ley se nos quiere hacer contra alianza con la libertad de imprenta; pero hay que tener presente que en virtud del artículo 8, según está redactado, presenta la tal alianza un buen pretexto de nulidad.

Es tan poco natural el considerar el depósito como publicación que ni siquiera se les ocurrió semejante idea á los primeros que mandaron hacer el depósito. Bonaparte (siempre estamos copiando á Bonaparte) fue el primero que por el artículo 48 del decreto de 5 de febrero de 1810, mandó que se depositaran cinco ejemplares de cada obra impresa en París en la prefectura de policía: Pero esta medida no pasó de ser un simple reglamento de librería, y nada tenía que ver con la política; pues clara está que ejerciéndose en aquella época la censura con todo rigor y sabiendo por lo tanto antes de imprimirse una obra si podía considerarse como buena ó como mala, no tenía que llevarse después de impresa á la prefectura de policía á que se examinara su contenido.

La ley de 21 octubre de 1814 al confirmar la disposición del decreto anterior tampoco confundió el depósito con la publicación, puesto que siguió dejando en vigor la censura por lo tocante á los escritos de veinte hojas ó de menos, que evidentemente son los escritos mas aplicables á las circunstancias políticas.

Acaban de citarnos, señores, una orden de 24 octubre de 1814 que arregla la distribución de los ejemplares depositados en la secretaría de la dirección general de imprenta. Preciso es ser muy receloso por lo relativo á la libertad de imprenta para poder ver en esa distribución un principio de publicación. Es cosa notoria que esta distribución no debe verificarse sino después de la publicación de la obra. Cuando fue detenido hace algunos meses un número del *Censor* ¿estaba ó no depositado en la Biblioteca real? ¿Lo habían leído? ¿Se había dado principio á la publicación? Todo eso, señores, no es más que otra pura imitación de Bonaparte. Un decreto del 2 julio de 1812 exige que de los cinco ejemplares de un libro impreso, depositados en la prefectura de policía, solo quede en ella uno y los restantes sean llevados á la dirección general de imprenta y librería.

De paso diremos que aquel decreto establecía no tanto una medida de orden, como una de aquellas providencias fiscales introducidas en aquel gobierno. Hay obra, cuyo lujo tipográfico y grabados le dan un valor de mil doscientos ó mil quinientos francos, y acaso de cien *lises*, ó mil escudos. Cinco ejemplares de una obra semejante, costarían ocho, diez ó quince mil francos de que buenamente despoja el gobierno al autor y al impresor; esa enorme contribución recae precisamente sobre el arte que mas necesidad tiene de ser alentado y de poder caminar sin trabas. El depósito es en efecto una traba administrativa y una contribución onerosa: contentémonos, pues, con esas condiciones y no tratemos de darle carácter político confundiéndolo con la publicación.

El caballero informante de vuestra comisión ha examinado también otra cuestión interesante, á saber, si debe darse al editor de una obra el recibo inmediatamente después de hecho el depósito. Sobre este par-

ticular parece resolver negativamente y para eso se apoya en el dictamen de la comisión de la cámara de los Diputados, según el cual se podrá alargar á tres días el plazo de entregar el recibo. El informante añade también que en tanto que no se haya verificado la publicación de una obra no debe ser perseguido su autor; mas á pesar de eso da á entender que sin perjuicio de la seguridad del autor, la obra podrá ser denunciada á los tribunales.

Respeto el carácter y ciencia del distinguido magistrado, cuya opinión acabo de citar, y al mismo tiempo siento no poder adherirme á su respetable modo de pensar.

La doctrina en virtud de la cual se pretende establecer una separación entre el autor y su obra es peligrosa por lo tocante á la libertad de imprenta, y poco razonable en cuanto á su principio.

Es peligrosa por lo tocante á la libertad de imprenta, porque es evidente que hay autores que cubren las obras con su nombre y sería escandaloso, ya que no criminal, el hacerlo comparecer ante los tribunales. Hallándose menos expuestos que los demás esperan que la verdad encuentre paso al través de sus obras; mas si se separa de estas su nombre, se frustra su esperanza, y todo queda reducido al silencio de Constantinopla.

Durante el año próximo pasado un noble duque demostró lo que hay de extravagante en un sistema que podría tratar á una obra como se trata á un culpable, á quien no se le concediera derecho de hablar ni de defenderse, y se le condenara sin oírle.

He dicho que esta doctrina no es razonable en lo tocante á su principio; porque si el libro es criminal ¿cómo pueden condenarlo sin condenar al autor? Eso sería lo mismo que pretender dar castigo á un puñal dejando indemne la mano del asesino.

Respecto al plazo de los tres días que se piden para entregar el recibo, me parece ser asunto á propósito para hacerse una adición de enmienda en esta cámara. Durante aquellos tres días el autor podrá estar al abrigo de la persecución, en tanto que su obra podrá ser denunciada. Este principio vuelve á reproducir el de la doctrina que acabo de combatir: si se admite semejante sistema en vuestras leyes, queda de hecho destruida toda libertad de imprenta.

Considerándolo bajo otro punto de vista el fijar un término de tres días para entregar el recibo, es lo mismo que desechar la enmienda de la cámara de los Diputados y restablecer el artículo de la ley, pero con menos franqueza: es caer en los inconvenientes del depósito, que acabo de hacer presentes á vuestra consideración; es dar tiempo á los doctores en despotismo de descubrir en la obra crímenes de lesa-ministerio, crímenes que serán tanto mas fáciles de hallar, cuanto que en tal caso la obra estará separada, digámoslo así, del autor. Obrando de ese modo volveremos á incurrir en un círculo vicioso. La adición á la enmienda; cuya proposición nos amenaza, me parece por lo tanto inadmisibles en el caso de sostenerse la enmienda.

Mucha razón ha tenido por lo tanto la cámara de los Diputados en proponer esa enmienda al artículo 8. Ciertamente es que no se ha conseguido dar perfección á la ley, pero por lo menos ha intentado darle el carácter de lealtad y quitarle la ocasión de tender lazos á los escritores.

Examinemos el espíritu de la enmienda. Vuestra comisión ha demostrado que al depositar un autor cinco ejemplares de su obra, se conforma con lo que de él exige. ¿Cómo, pues, obrando en buena justicia se podrá retener su obra en el mismo depósito y castigarlo por resultado de su obediencia á la ley, en tanto que por otra parte se le hubiera también castigado si no hubiese obedecido. Este es un argumento invencible.

Mas no se dan por vencidos, y vuelven al combate reproduciendo consideraciones generales; dicen que si se toman precauciones contra los delitos de una naturaleza particular, con mas razon se debe tratar de prevenir los desórdenes que comprometen la sociedad; que sino puede enfrenarse una obra mala en el depósito, mucho menos se podra conseguirlo al hacerse su publicacion; que siempre habrá un considerable número de ejemplares que se escaparán de la vigilancia de la autoridad, y que el mal llegará á realizarse antes de haberse podido aplicar el remedio. El depósito, siguen diciendo, es un principio de publicacion; luego si una obra es perniciosa debe ser detenida en el mismo depósito porque en materias criminales el atentado que ha principiado á ser puesto en ejecucion se castiga como si hubiera sido consumado. Corroborase este parecer citando el siguiente ejemplo:

Un hombre echa veneno en cualquiera bebida, y es descubierto al tiempo de ir á dársela á su víctima. ¿A qué le condena la ley? A muerte, á pesar de no haberse llegado á realizar su criminal esperanza. Lo mismo debe hacerse con un libro que propende á corromper la sociedad: debe condenarse á eterno olvido, destruirlo antes que pueda derramar su veneno.

Bellísima es la poesía, pero guardémosnos bien de guiarnos por ella en la practica material de los asuntos. ¿Qué relacion hay entre un crimen fisico, si tal puede llamarse y un crimen moral? Un libro por destable que lo supongamos ¿obra instantáneamente? ¿Va en un momento á lanzar la tea abrasadora en los cuatro ángulos de la nacion, ó á pervertir la juventud? ¿No tendreis tiempo para detenerlo aun en el mismo momento de su aparicion? Comprendo que si se le deja anunciar en las calles y vender en todas las librerías; que si no se aplican á su autor nuestras terribles leyes contra la libertad de imprenta, comprendo que por último podrá producir malos resultados; mas si la persecucion es activa; si la autoridad acude con la prevision y vigor convenientes ¿qué necesidad habrá de violar las nociones del buen sentido, y las reglas de la equidad obstinándose en considerar el depósito como una verdadera publicacion? En lo que acabo de decir, y por medio de lo cual he tratado de probar que los malos resultados de un libro nunca pueden ser súbitos como un asesinato, ni momentáneos como un envenenamiento, he supuesto que la publicacion ha de ser de alguno de esos libros abominables que estando al alcance de todo el mundo incitan á la sedicion, al asesinato, al pillage y al incendio; mas por fortuna esas obras son muy escasas. Admitamos que en la obra se hayan guardado, como es muy probable ciertas consideraciones, ciertas medidas; supongamos que el autor de la obra publicada ha tratado de envolver las máximas perjudiciales en el misterio del estilo, por cuya razon no sea comprensible mas que para cierta clase de la sociedad; en tal caso, señores, ¿quién se atreverá á sostener que no habrá tiempo bastante para contener los efectos algo lentos de semejante publicacion? ¿Será necesario que para librarnos de esos vanos temores se establezca por medio de una ley la máxima de que el depósito equivale á la publicacion en la patria de los Pothier, de los Barthole y de los Domat?

Si por otra parte, señores, se encontraba en la obra la provocacion directa al crimen, ¿quién podrá imaginarse que el autor, no siendo un loco, habia de presentarla al depósito? Si en la obra no existe esa provocacion ¿por qué se la ha de perseguir en el depósito como si hubiera sido publicada? ¿No se manifiesta obrando de ese modo intencion de considerar como culpable todo escrito que sea contrario á las intenciones del ministerio? ¿No es lo mismo que declarar explicitamente que no se quiere libertad de imprenta?

Para tener derecho de perseguir la obra depositada,

se fundan en el axioma de que es preciso prevenir el crimen para no tenerlo que castigar. Este axioma no tiene réplica considerándolo en abstracto; pero pertenece esencialmente á la política de una monarquía absoluta, y no puede establecerse rigurosamente en la ciencia de una monarquía representativa. Uno de los errores mas comunes en la actualidad y que da origen á otra multitud de errores, es el discurrir constantemente como si existiera el antiguo orden de cosas, y olvidarse de la clase de gobierno que nos rige.

En la monarquía absoluta todo es positivo: el Estado se rige únicamente por tres ó cuatro máximas, y todo lo que choca con ellas debe ser reprimido. No es lícito á la opinion desplegar todo su vuelo: las libertades públicas y particulares, defendidas por las costumbres, mas bien que establecidas por las leyes, pueden ser violadas, si el gobierno las encuentra en contradiccion con los principios fundamentales de aquella especie de monarquía. Nada hay, pues, mas aplicable bajo un régimen semejante que el axioma que exige que se prevenga el crimen para no tenerlo que castigar.

No sucede asi en la monarquía representativa, que no puede existir sin la mas completa independencia de la opinion. Ninguna libertad, sea individual, sea pública puede sufrir restricciones, porque esas libertades son patrimonio de cada uno y herencia de todos: no son principios abstractos fundados en leyes y muertos por decirlo asi, en el fondo de ellas; son principios vitales, de uso diario, de practica continua que no pueden ser arbitrariamente atacados sin poner en grave riesgo al gobierno, porque este no es mas que el conjunto de todos ellos.

De estas incontestables verdades resulta que el axioma citado pierde considerablemente de valor en una monarquía constitucional. Asi vemos que en Inglaterra se da por contento el gobierno con vigilar al crimen. Anunciase por ejemplo que en Spafields ha de verificarse una numerosa reunion, el ministerio permanece inmóvil. Una autoridad educada segun los principios del antiguo régimen habria puesto en campaña todos los agentes de la policia para prevenir la reunion: asi tenia que hacerlo obrando con arreglo al espíritu de la antigua monarquía. Mas en un gobierno constitucional ¿no es evidente que todas esas medidas preventivas, por buenas y atinadas que á primera vista parezcan, considerándolas aisladamente, son contrarias á la ley fundamental en lo tocante á su aplicacion relativa á esta ley? Para ponerlas en practica es preciso entrar de fuerza en el hogar de algun ciudadano; es preciso arrestar preventivamente al hombre que no puede perder su libertad mas que en virtud de una ley, es preciso violar la libertad de opinion y la libertad individual; es preciso, por decirlo de una vez, poner en peligro hasta la misma Constitucion del Estado. Repárese por el contrario con que vigor se persigue al desórden asi que la ley principia á ejercer su accion: convócanse las Cámaras: quedan legalmente suspendidas las libertades: expídense las mas terribles leyes contra los culpables: el crimen se ve castigado con aplauso de todo el mundo, sin que nadie se queje, y los principios del gobierno siguen desarrollándose sin haber sufrido la menor lesion.

Si, pues, en una monarquía representativa se muestra tanto respeto á las libertades, que se prefiere que el Estado corra algun peligro antes de atacarlas levemente ¿qué escrupulosa atencion no tendrá que emplearse por lo tocante á esas leyes de imprenta, cuyas consecuencias ponen en tan inmediato peligro el orden social (1)? ¿Qué es lo que intentais hacer, se-

(1) Hé aquí el pasaje sobre Spafields que me valió el honor de que los ministros subieran á la tribuna á combatir-

ñores, al querer prevenir la falta de un autor por no veros obligados á castigarla? ¿No reparais que de ese modo abris la puerta á la arbitrariedad? ¿Cuántas obras útiles no habeis destruido por un libro pernicioso que hayais conseguido suprimir en el depósito? Si nunca es oportuno poner en tentacion á la virtud, con mucho mas motivo debe evitarse el tentar á los intereses ni á las pasiones. No es fácil usar templadamente de la autoridad, una vez que la tenemos en nuestra mano. No exigireis que unos ministros que hubiesen sido atacados por algun escrito sean seretan perfectos que por lo menos no traten de ponerle trabas asi que les sea dado hacerlo. Si el depósito es equivalente á la publicacion ¿qué dificultad hay en que el depósito reemplace tambien á la censura, supuesto que la autoridad es quien ha de leer, juzgar y suprimir, si asi le acomoda, la obra depositada?

Supongamos por un momento que La Bruyere y Montesquieu volvieron al mundo, y presentaran en depósito el uno sus *Caracteres* y el otro sus *Cartas persianas*.

Figurémonos que la autoridad lee la semblanza en la que se creyó ver el retrato de dos ministros, y luego fija su atencion en los pasajes de las *Cartas persianas* que con tanta severidad tratan á otro ministro: pregunta ¿no creará la autoridad ver un crimen en esos pasajes? ¿dejará la natural benevolencia de la policia de prevenir ese crimen, impidiendo la publicacion de los *Caracteres* y de las *Cartas persianas*? A eso me contestarán que el gobierno, al apoderarse de esas obras en el depósito, no las suprimirá, porque para eso seria preciso que fuesen juzgadas por los tribunales, y estos absolverian á sus ilustres autores. Sin embargo, esto es lo que no podria probarse de modo que no dejara ninguna clase de duda. ¿No hemos visto condenar al autor de una carta al ministro?

¿Desconsoladora ley! ¡Las obras de Montesquieu y de La Bruyere saldrían del depósito donde habrian sido detenidas para pasar á la policia correccional! La nacion tendria la ignominia y el dolor de haber visto al autor de los *Caracteres*, y al autor del *Espíritu de las leyes* sentados bajo la vigilancia de un gendarme en los mismos bancos donde comparecen á dar cuenta judicial de sus abominaciones las ramerías, y los ladrones.

No crearé decir nada de supérfluo, señores, al haceros observar que la policia es la que está encargada de la vigilancia sobre la librería, y que siendo por su naturaleza antipática á toda libertad, y violenta por su carácter, le costará mas que á ninguna otra autoridad el reprimirse para no hacer uso arbitrario de la censura que le está concedida en el depósito.

Añádase que si la obra detenida en el depósito es un folleto político, en vano dirán que será devuelta al autor, despues de haber sido juzgada; pues las fórmulas y la lentitud de la tramitacion destruirán todo cuanto el autor se habria prometido sacar de su obra en el caso de haber salido á luz en el momento oportuno.

Cuando el señor Procurador general tuvo á bien echar mano á cierta obra de que yo desgraciadamente era autor, se fue á pasar unos dias á su casa de campo; eso es muy natural. La primera carta que tuve el honor de escribirle reclamando mi obra, tardó algun tiempo en llegar á su poder: tambien eso es

me. Aun no he podido como uno de ellos pudo imaginarse que en esas sencillas palabras echaba yo de menos en París los motines de Londres. Mi intencion no se reducía mas que á dar á entender que el axioma que estaba examinando, no es en la monarquía representativa de tan rigurosa aplicacion como en la absoluta, y para demostrarlo saqué un ejemplo del delito mayor para argüir *a fortiori*, pasando luego al mas pequeño. Si esto no es sana lógica, confieso que me engaño grandemente, mas ¿qué puede la lógica contra la elocuencia, ni un humilde argumento contra una brillante imaginacion?

muy natural. Por último, el señor Procurador general se dignó responderme, y segun se colige de su carta parece que habia tenido algunas dudas de que fuera yo el autor de una obra firmada con mi nombre y títulos, y sobre la cual habia ya recaído una real orden. Hé aquí, señores, algunas de las detenciones que pueden ocurrir á una obra que está en depósito sin perjuicio de la libertad de imprenta. Entiéndase que no refiero ese suceso sino para nuestra comun instruccion, y que me hallo enteramente ageno de todo penoso sentimiento. Podria el señor procurador general cometer para conmigo mucho mas agravios que los que ha cometido antes que yo me olvidara de su generosa declaracion del 31 de marzo de 1814.

No me falta ya, señores, mas que manifestaros mi voto, exponiendo como ya lo he dicho anteriormente los motivos en que me fundo.

Voto desde luego por la enmienda del artículo 8, porque en el caso de ser aprobada esta ley será menos defectuosa con la enmienda.

Voto en seguida contra la ley porque en el caso de ser aprobada, sea con la enmienda, sea sin ella, siempre será incompleta, y presentará un millon de dificultades. Voy á explicarme.

Leo en el artículo 24 que la ley de 28 de febrero de 1817 relativa á los escritos recogidos, y todas las disposiciones de las leyes anteriores contrarias á la presente, quedan derogadas, y sin embargo echo de ver que los artículos 7, 8, 9 y 21 se refieren en diversos conceptos á la ley del 21 de octubre de 1814.

Hay incompatibilidad de naturaleza en esa referencia, porque la ley actual pretende ser ley de libertad, y no puede tener puntos de contacto con una ley de censura. En la confeccion de ambas leyes presidió un espíritu enteramente opuesto, pues la una permite lo que la otra prohíbe.

¿Cómo debe en seguida considerarse la ley de 21 de octubre de 1814? ¿Debe ser consultada en su primitiva antigüedad? ¿Debe ser admitida con las modificaciones y mutilaciones que ha sufrido? La real orden de 20 de julio de 1815 prohibe al director general de imprenta, y á los prefectos hacer uso de la libertad que se les concede por los artículos 3 y 3 de la ley de 21 de octubre de 1814. No ignoro que esta orden aliviaba en cierto modo la situacion de los autores; mas no podemos admitir el principio de que por ningun motivo una ley pueda ser derogada por una orden; porque eso seria invadir la parte del poder legislativo concedida á las Cámaras, de lo cual los enemigos de la libertad llegarían á inferir que las Cámaras son inútiles.

Veo que en los artículos 6, 7 y 8, título I de la ley de 21 de octubre se trata de una comision especial que debe juzgar ciertos casos de censura, y que (lo diremos de paso) nunca llegó á formarse. Esos artículos 6, 7 y 8 son enteramente contrarios al proyecto de ley sometido á vuestro examen. ¿Podrá negarlo nadie?

Veo en el artículo 12, título II de la ley de 21 de octubre de 1814 que se manda recoger la licencia de cualquiera impresor ó librero convicto de infraccion de las leyes ó reglamentos. Pregunto por lo tanto cuáles son esas leyes y reglamentos, y si deben considerarse como vigentes ó como derogados por el presente proyecto de ley.

Veo que en la época de la publicacion de la ley de 21 de octubre de 1814, el director general de imprenta estaba en la cancelleria, lo cual era ciertamente mas honroso para las letras, y advierto que por un decreto de Bonaparte, dado en 24 de marzo de 1815, se reunió la inspeccion de la librería y la de la imprenta al ministerio de Policia general, y advierto tambien que por una real orden de 19 de junio de 1816, se nombró en la policia un inspector de la seccion de imprenta y librería. En mi concepto los mi-